
VS

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 288/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, seis de septiembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley que Regula a los Trabajadores*: Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticinco de septiembre del dos mil veinte.

II. Resolución impugnada: La resolución de negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta de la Junta Directiva del *Instituto*, a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, presentada por la *parte actora* en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del seis de octubre del dos mil veinte.

IV. No contestación. La Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en contestar la demanda; según se resolvió en acta de audiencia del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno (visible en autos a fojas 035 a 37).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción V, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, resulta competente por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral **22** de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de pleno del *Tribunal Estatal* del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

LEYES APLICABLES PARA RESOLVER EL PRESENTE JUICIO.

Se considera pertinente dejar establecido cuáles son los ordenamientos legales que resultaran aplicables a la controversia planteada.

La *Ley que Regula a los Trabajadores*, regula el régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo 1.

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el último empleo desempeñado por la *parte actora* es de **maestra de educación secundaria** c/2 hrs. De base, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California.

En ese sentido, las labores que realiza la *parte actora* dentro de la citada dependencia estatal de educación, son correspondientes a un docente de educación básica; por lo que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, lo es la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

También de las constancias que obran en autos del presente juicio, se observa que la *parte actora* comenzó a cotizar al fondo de pensiones del *Instituto* a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Por tanto, para el caso de la *parte actora* resulta aplicable la Ley del *Instituto* vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, en términos de lo previsto en su artículo quinto transitorio², así como los artículos segundo fracción II, y cuarto transitorios³ de la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

² QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

³ SEGUNDO.-Se entenderá por:

EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este Tribunal Estatal, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;
- B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;
- C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y
- D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

[...]
II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.
[...]
CUARTO.- Los requisitos para pensionarse por retiro por edad y tiempo de servicios serán los siguientes:
Generación Actual
Requisito: Contar con al menos 15 años de cotización y una edad de acuerdo a la tabla siguiente:

Año	Trabajador
2015	55
2016-2017	56
2018-2019	57
2020-2021	58
2022-2023	59
2024 en adelante	60

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 010, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve.

En la Ley del *Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

No pasa desapercibido que la Ley del *Instituto*, en su artículo **58**, segundo párrafo, dispone lo siguiente:

«El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, **el Oficial Mayor de Gobierno**, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y **resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata**, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley».

Sin embargo, ese plazo solo es en relación a una etapa del procedimiento, que inicia a partir de que se integró el expediente y hasta que la Junta Directiva del *Instituto* resuelve, no así un plazo o término que incluya todas sus etapas, iniciando con la presentación de la solicitud de pensión ante el *Instituto*. Esto es, la Ley del *Instituto* no señala un término para resolver la pensión solicitada de retiro por edad y tiempo de servicio, computado desde que se promovió la instancia (presentación de la solicitud), sino que, únicamente, en relación a una etapa del procedimiento; que lo es cuando se ha integrado el expediente hasta que la autoridad resuelve, sin que exista otro precepto en la Ley del *Instituto* que indique un término que empiece a

computarse desde que se presentó la solicitud e incluya la totalidad de las etapas del procedimiento hasta su resolución.

Así también, el hecho de que el acuerdo de la Junta Directiva del *Instituto* deba ser sancionado o aprobado por un órgano diverso, a partir de los quince días inmediatos siguientes; no constituye éste el plazo definitivo para resolver sobre la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, dado que esa sanción o aprobación para su ejecución no participa de la eficacia de la resolución que emite la propia Junta Directiva del *Instituto*, esto es, del acuerdo en que se niega u otorga.

Lo anterior tiene su apoyo en la tesis de jurisprudencia número 19 de este *Tribunal*, de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 19/2011

PARTE DEMANDADA. NO TIENE TAL CARÁCTER LA AUTORIDAD QUE SANCIONA LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO. En términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tendrá el carácter de autoridad demandada la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada. Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece que corresponde a la Junta Directiva de dicho instituto conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de dicha ley, y el artículo 120 del mismo ordenamiento dispone que los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones o pensiones serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados. De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales antes expuestos, se deduce que **la sanción o aprobación a cargo del Ejecutivo del Estado es un requisito para la eficacia del acto administrativo que emite la Junta Directiva, pero no forma parte de la voluntad del Estado generadora del acto administrativo.** Por consiguiente, al no participar el Ejecutivo del Estado en la formación de

la resolución emitida por la Junta Directiva del instituto asegurador no le corresponde el carácter de autoridad demandada.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 219/2008. Leopoldo Vega Cebreros vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 83/2009. Eva Dolores Huerta Martínez vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 25 de octubre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 92/2009. María Esther Balbuena Tirado vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 25 de octubre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, y sin haber obtenido respuesta expresa por parte de la Junta Directiva del *Instituto*, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, veinticinco de septiembre del dos mil veinte, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por la Junta Directiva del *Instituto* y haberse notificado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

La *parte actora* presentó en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

La Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en resolver dicha solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la parte actora.

1.2 La resolución de negativa ficta impugnada no se encuentra fundada ni motivada por la Junta Directiva del *Instituto*.

En virtud de que la Junta Directiva del *Instituto* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, impera el silencio negativo a la pretensión y derecho que le reclama la *parte actora* en la instancia recibida el dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución de negativa ficta en términos de lo dispuesto segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Sin perjuicio de lo anterior, y al no existir pronunciamiento sobre la instancia de la *parte actora*, se tiene que la resolución de negativa ficta carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe

revestir y, por ello, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*; misma que el suscrito juzgador hace valer de oficio en términos de lo previsto en el último párrafo de dicho numeral **83**.

1.3 Es fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta.

Constituye un deber del suscrito juzgador el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84** primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Son fundados y operantes los motivos de inconformidad para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

La *parte actora* afirma que cumple con los requisitos para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, toda vez que en la fecha de presentación de la solicitud de esa pensión tenía más de quince años cotizados al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, y más de cincuenta y siete años de edad que, para el año dos mil diecinueve, se establece para un trabajador perteneciente a la generación actual, según los artículos segundo y cuarto transitorios de la *Ley que Regula a*

los Trabajadores, en relación con el numeral **68**⁴ de la Ley del Instituto.

Así conforme al contenido de dichos preceptos legales, para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio los trabajadores de «Generación Actual», deberán tener:

A) Quince años de servicio, como mínimo;

B) Quince años de cotización al *Instituto*, como mínimo y;

C) Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la *parte actora* se acreditan los citados requisitos para tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

La *parte actora* presentó como elementos de prueba los documentos que adjuntó a su solicitud de pensión y que también fueron sellados de recibido.

Entre ellos destaca, en primer término, la copia fotostática de la constancia expedida por el jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado de Baja California; quien hizo constar que la *parte actora* ha laborado como maestra de educación secundaria adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado, en diversos periodos a partir del dieciocho de febrero mil novecientos ochenta y cinco, hasta en que se emitió la constancia, que lo fue el dos de julio del dos mil diecinueve.

⁴ ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

Con dicha constancia se acredita haberse cumplido con el requisito antes descrito bajo inciso **A)**, esto es, a la fecha en que presentó su solicitud tenía ya más de quince años prestando el servicio a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California, pues aún sin computarse los periodos temporales laborados, desde el primer periodo continuo de labores en el año de mil novecientos noventa y tres, suman más de **veintiséis años**.

Por otra parte, de la prueba de informe de autoridad que la *parte actora* ofreció a cargo del jefe del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto* (visible en autos a foja 044), se observa esa autoridad dio a conocer que del periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, al veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, se han realizado contribuciones de seguridad social (cotizaciones) **durante veintiséis años, seis meses y diez días**.

Con lo manifestado en dicho informe de autoridad se prueba, plenamente haberse dado cumplimiento al requisito antes precisado bajo inciso **B)**, es decir, en la fecha de solicitud ya presentaba más del mínimo de quince años de cotizaciones al *Instituto*.

Por último, como documento adjunto a la solicitud de pensión que también fue sellado de recibido, consta la copia fotostática del acta de nacimiento de la *parte actora*, en la cual se hace constar que nació el día *********.

De esa fecha, al día en que presentó la solicitud de pensión, contaba con *********.

Por lo tanto, se acredita el cumplimiento al requisito descrito bajo inciso **C)**, esto es, al ubicarse en el periodo dos mil dieciocho al dos mil diecinueve, sí contaba con la edad requerida de *********.

En relación a la constancia de trabajo y acta de nacimiento referidas, en términos de lo previsto en el artículo **414** del código

adjetivo de civil de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo de la Ley del *Tribunal*, generan convicción plena al suscrito Magistrado para concederles valor probatorio sobre el debido cumplimiento de la *parte actora* a los requisitos de edad mínima y tiempo de cotización mínimo para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Por lo que hace al antes mencionado informe de autoridad, con fundamento en los artículos **318 y 404** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente al presente juicio contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de Ley del *Tribunal*, se le concede valor probatorio pleno para tener por acreditado que la *parte actora* al día en que presentó su solicitud pensión, contaba más años de los requeridos como mínimo de cotizaciones al *Instituto*.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la *parte actora* sí cumplía con los requisitos previstos en el artículo **68** de la Ley del *Instituto*, es fundada la pretensión de fondo reclamada, por lo que, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la Ley del *Tribunal*, resulta procedente condenar a la Junta Directiva del *Instituto* a que conceda a la *parte actora* la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio solicitada el dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, debiendo establecer el porcentaje que por ley le corresponda recibir al momento de su retiro.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que conceda a la *parte actora* la pensión que solicitó el dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve; debiendo establecer el porcentaje que por ley le corresponda recibir al momento de su retiro.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal⁵.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁶, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁵Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁶ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: fecha de nacimiento, en foja 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: edad, en foja 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 288/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 14 (CATORCE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



**JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.**